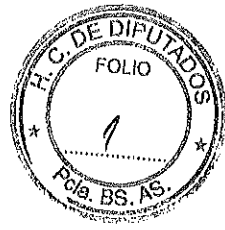




Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

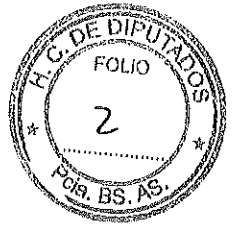
Artículo 1.- Promuevase la detección temprana, diagnóstico y tratamiento a través del abordaje integral, especializado e interdisciplinario orientado a atender a los niños, niñas y adolescentes –NNyA- afectados por disfemia, tartamudez o cualquier otra alteración en la fluidez del habla.

Artículo 2.- La presente ley tiene como objetivos:

- a) Favorecer el bienestar y la inclusión social y educativa de los NNyA que sufran disfemia, tartamudez o cualquier otra alteración en la fluidez del habla, desde una perspectiva de derechos.
- b) Garantizar el acceso a servicios de detección temprana, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de las alteraciones en la fluidez del habla en NNyA, a fin de lograr la reducción o reversión de la persistencia en las alteraciones del habla, prevenir secuelas asociadas y mejorar la calidad comunicativa.
- c) Informar y brindar acompañamiento a los NNyA con alteraciones en la fluidez del habla y a su grupo familiar o afectivo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- d) Promover la formación y capacitación de los profesionales de la salud sobre detección temprana, diagnóstico y tratamiento especializado.
- e) Concientizar a la comunidad sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos y detección temprana.

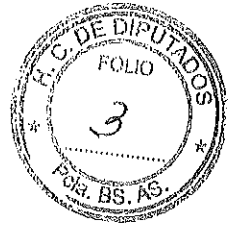
Artículo 3.- Facultese a la Autoridad de Aplicación en acción coordinada y conjunta con la Dirección General de Cultura y Educación, con intervención del Consejo General de Cultura y Educación, a elaborar estrategias en los niveles de educación Inicial, Primaria y Secundaria en todas sus modalidades y en aquellas instituciones que respondan a formas particulares de organización diferenciada de la propuesta curricular acreditable en los términos del artículo 23 de la Ley Nº 13.688, que tiendan a:

- a) Capacitar al personal docente para detectar en forma temprana, en las diferentes etapas de la escolaridad, disfluencias u otras manifestaciones lingüísticas, motoras, emocionales, conductuales y sociales que indiquen alteraciones en la fluidez del habla, y recomendar la derivación al tratamiento correspondiente.
- b) Promover el acompañamiento de las trayectorias educativas de niños, niñas y adolescentes afectados por algún trastorno de la fluidez del habla, con estrategias pedagógicas adecuadas, con el objeto de posicionarlos en igualdad de condiciones frente a sus compañeros.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



- c) Impulsar alternativas de evaluación que no expongan al educando de modo arbitrario ni estigmatizante, consultándole si desea o no, expresarse en forma oral.
- d) Otorgar el tiempo que el educando requiera para realizar las tareas y/o evaluaciones expresadas en forma oral, teniendo en cuenta, las particularidades de su desarrollo psicoevolutivo.
- e) Intervenir, cuando se registren experiencias negativas respecto del educando con alteraciones del habla, conforme a lo dispuesto en la Ley 14750, para evitar la discriminación, el maltrato físico o psicológico, y promover la convivencia del NNyA dentro de la comunidad educativa de la que forma parte.

Artículo 4.- Institúyese el 22 de octubre como Día Provincial de Sensibilización sobre la Disfemia, la Tartamudez y otras Alteraciones en la Fluidez del Habla.

Durante el mes de octubre de cada año, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Diseñar e implementar acciones tendientes a informar y sensibilizar a la comunidad respecto a las alteraciones en la fluidez del habla a fin de desmitificar los estigmas asociados a ellas y a eliminar los prejuicios.
- b) Planificar actividades que tengan por objeto fomentar el trato digno, empático y respetuoso del NNy/oA afectado.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

- c) Implementar campañas de difusión para promover el bienestar y contribuir a la plena participación e inclusión de las personas que sufren dicha afección.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de esta ley.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentarla presente ley dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de su promulgación.

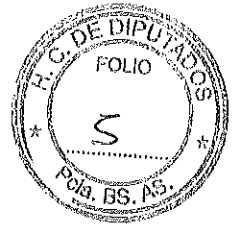
Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCIA JAÑEZ
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

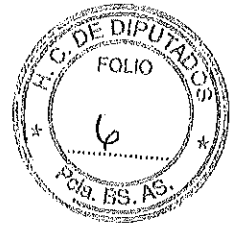


FUNDAMENTOS

Nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho instrumento dispone: *"...en todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"* (Art. 3.1) y, puntualmente, establece la adopción de medidas apropiadas para asegurar la plena aplicación del derecho de los niños, niñas y adolescentes, *"al disfrute del más alto nivel posible de salud"* (Art. 24).

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 15, CRC/C/GC/15, de 17 de abril de 2013, sostuvo que: *"El Comité interpreta el derecho del niño a la salud, definido en el artículo 24, como derecho inclusivo que no solo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud, mediante la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud. El enfoque integral en materia de salud sitúa la realización del derecho del niño a la salud en el contexto más amplio de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos"*.

En el orden nacional, en septiembre de 2005, se sancionó la Ley 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes-. La misma establece que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Los derechos y las



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Unos meses antes, en diciembre de 2004, nuestra Provincia sancionó la Ley 13298 -DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS-. En ella se reconoce al niño y al adolescente como sujetos de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por la República Argentina, y los consagrados en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

El nuevo ordenamiento tiene por objeto hacer efectivo el mandato del artículo 3 de la Convención referida, que establece que los órganos legislativos deberán tener "una consideración primordial (...) del interés superior del niño".

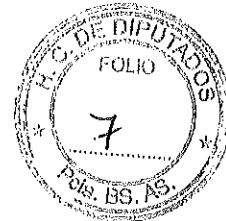
La iniciativa que ponemos a consideración, en línea con los ordenamientos referidos, tiene por objeto establecer como política prioritaria del Estado Provincial el abordaje integral, especializado e interdisciplinario para los niños, niñas y adolescentes -NNyA- afectados por disfemia, tartamudez o cualquier otra alteración en la fluidez del habla, promoviendo su detección temprana, diagnóstico y tratamiento.

La disfemia consiste en el trastorno del habla caracterizado por la frecuente repetición o prolongación de los sonidos, sílabas o palabras, o por frecuentes dudas o pausas que interrumpen el flujo rítmico del habla, que incluye a todos los tipos de disfluencia, mientras que la tartamudez se refiere específicamente a una forma más severa y persistente de disfluencia.

Este tipo de trastorno del habla suele comenzar generalmente entre los 2 y 6 años de edad, cuando los niños y niñas están en pleno desarrollo del habla y del lenguaje. En dicha etapa, es muy habitual la falta de fluidez total al hablar.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

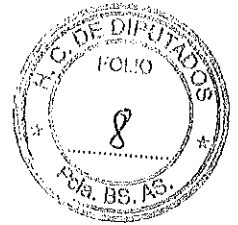


La presente propuesta establece como objetivos: Favorecer el bienestar y la inclusión social y educativa de los niños, niñas y adolescentes que sufran disfemia, tartamudez o cualquier otra alteración en la fluidez del habla, desde una perspectiva de derechos; garantizar el acceso a servicios de detección temprana, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de las alteraciones en la fluidez del habla en niños, niñas, adolescentes, a fin de lograr la reducción o reversión de la persistencia de la tartamudez, prevenir secuelas asociadas y mejorar la calidad comunicativa; informar y brindar acompañamiento a los NNyA con alteraciones en la fluidez del habla y a su grupo familiar o afectivo; promover la formación y capacitación de los profesionales de la salud sobre detección temprana, diagnóstico y tratamiento especializado; concientizar a la comunidad sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos y detección temprana.

La disfemia es cíclica y puede, por lo tanto, aparecer y reaparecer en distintas etapas de la niñez; suele estar acompañada de tensiones visibles y/o audibles, de miedo e incluso de estrés y no se da de la misma manera en todos los pacientes.

Por tal motivo, resulta imperioso promover su detección temprana, diagnóstico y tratamiento, para luego implementar un abordaje integral e interdisciplinario, destinado a atender, evaluar y tratar de manera oportuna y adecuada a los niños, niñas y adolescentes.

Dado que los primeros años de niñez transcurren en ámbitos de los distintos niveles de enseñanza, la iniciativa plantea que la Dirección General de Cultura y Educación, con intervención del Consejo General de Cultura y Educación, sea quien deba elaborar estrategias para capacitar al personal docente para detectar en forma temprana, en las diferentes etapas de la escolaridad, disfluencias u otras manifestaciones lingüísticas, motoras, emocionales, conductuales y sociales que indiquen tartamudez u otras

*Honorable Cámara de Diputados**Provincia de Buenos Aires*

alteraciones en la fluidez del habla, y recomendar la derivación al tratamiento correspondiente.

Asimismo, se busca promover acompañamiento de las trayectorias educativas de niños, niñas y adolescentes afectados por algún trastorno de la fluidez del habla y la búsqueda de alternativas de evaluación que no expongan al estudiante de modo arbitrario ni estigmatizante.

Los adultos que padecen dificultades de este tipo, a menudo cuentan con dolor experiencias sufridas en la escuela tales como: las burlas, la incompreensión de algún docente, momentos de vergüenza o humillación al ser preguntados y no poder expresarse oralmente porque no se le daba el tiempo necesario para hacerlo, etc.

Es frecuente que los docentes, delante de un niño con dificultades en el habla, sientan ansiedad, incomodidad o angustia, y que intervengan para terminar la frase iniciada por el NNoA o que le den indicaciones para hablar mejor. Por eso, es necesario elaborar estrategias para que los docentes sepan qué actitud deben tomar cuando tienen en su aula un niño con este tipo de afección.

El hecho de padecer un trastorno del habla puede ser objeto de burla para los compañeros de clase, generando así en la víctima graves alteraciones en el componente emocional y en el déficit comunicativo.

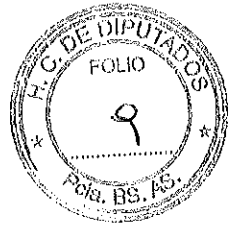
Por tal motivo, se dispone que la DGCyE intervenga cuando se registren experiencias negativas respecto del educando con alteraciones del habla, conforme a lo dispuesto en la Ley 14750. Dicha norma, establece las pautas a seguir para afrontar el desarrollo de la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas de la provincia de Buenos Aires.

En ese marco, la propuesta que ponemos a consideración prevé la intervención de las instituciones educativas cuando se generen, respecto del



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



NNy/oA con dificultades en el habla, comportamientos ofensivos, despectivos, humillantes, crueles y/o maliciosos, a fin de abordarlos a tiempo para evitar la discriminación, el maltrato físico o psicológico y promover la convivencia, lo que supone el reconocimiento del "otro" y la construcción de espacios comunes de aprendizaje compartido.

La iniciativa también propone instituir el 22 de octubre de cada año, como "Día Provincial de Sensibilización sobre la Disfemia, la Tartamudez y otras Alteraciones en la Fluidez del Habla" en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, fecha en la que se celebra el Día Mundial de la Conciencia del Tartamudeo, conocida en el mundo de habla hispana como Asociación Internacional de Tartamudos (ISAD).

Por último, estimamos que resulta indispensable destacar que la propuesta está enfocada en el abordaje integral, especializado e interdisciplinario orientado a los niños, niñas y adolescentes que sufren esta afección, porque es en esta etapa de la vida en la que, mediante una detección temprana, un diagnóstico adecuado y el posterior tratamiento, se logran reducir o revertir las alteraciones del habla.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, me acompañen en la aprobación del presente proyecto.


LUCÍA IÁÑEZ
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires